



///nos Aires, 8 de octubre de 2015.

VISTOS YCONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior denegó el pedido de excarcelación de AH, bajo cualquier tipo de caución (auto de fs. 4/5 de este incidente). La defensa oficial alzó sus críticas contra ese pronunciamiento a través de su presentación de fs. 8/10

Celebrada la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, expuso agravios la parte recurrente. Efectuada la deliberación pertinente en los términos del art. 455 del citado código, nos hallamos en condiciones de resolver.

La jueza Mirta L. López González dijo:

Conforme surge de los autos principales, el imputado fue procesado el 3 de octubre de 2014 en orden a los delitos de lesiones leves en concurso real con coacción (hecho 1) y el delito de coacción (hecho 2); en concurso real entre sí (fs. 340/346).

Más recientemente, el 2 de octubre de 2015 se lo procesó,

con prisión preventiva, como autor de los delitos de lesiones leves en concurso real con amenazas (A); amenazas coactivas en concurso ideal con desobediencia (B), robo simple en concurso ideal con desobediencia (C), desobediencia (D), amenazas en concurso real con lesiones leves (E), daño en concurso ideal con desobediencia (F), robo con efracción de puerta de lugar habitado en concurso ideal con desobediencia (H y G) y robo simple en tentativa en concurso ideal con desobediencia (I y G), todos los cuales concurren materialmente entre sí (fs. 588/601vta. del principal), resolución que aún no se encuentra firme.

El mínimo de pena previsto para el concurso de delitos por los cuales se encuentra procesado permitiría, en principio, hacer lugar a lo petitionado por la defensa.

En cuanto al peligro de fuga, destaco que el imputado





carece de antecedentes condenatorios, se identificó correctamente al momento de su detención (fs, 500/vta.) y el domicilio real que aportó fue debidamente constatado.

No obstante, comparto la valoración efectuada por el juez *a quo* en cuanto a que se han verificado indicios de peligro de entorpecimiento de la investigación que, en principio, justificarían mantener la medida cautelar dispuesta.

En efecto, conforme la reconstrucción de los hechos efectuada en los autos principales, se advierte que el imputado habría desobedecido en varias oportunidades las prohibiciones de acercamiento respecto de la damnificada y sus hijos menores, impuestas tanto en sede civil como en sede penal; lo que evidenciaría la falta de compromiso en la sujeción a las reglas oportunamente dispuestas.

No obstante, resulta imprescindible recordar que el instituto de la prisión preventiva, como medida de coerción estatal constituye la *última ratio* del sistema, es decir, debe ser la última alternativa que los jueces deben adoptar frente a la necesidad de sujetar a alguien al proceso

En ese sentido, destaco lo resuelto el 29 de septiembre del corriente por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la causa n° 61537/2014 caratulada "**Arias, Héctor Ricardo s/ excarcelación**", a cuyos argumentos adhiero en su totalidad, donde se resaltó que la libertad debe ser la regla durante el proceso y que, incluso, el nuevo Código Procesal Penal de la Nación - aprobado por ley sancionada el 4 de diciembre de 2014, promulgada el 9 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial al día siguiente (Ley n° 27.063, B.O. 10/12/14); y que comenzará a regir en los próximos meses- contempla distintas posibilidades de morigeración de la prisión preventiva o mecanismos alternativos a ella en cualquier estado del proceso, como medida cautelar que asegure su comparecencia o evite el entorpecimiento de la investigación.

Firmado





Conforme a esos lineamientos, véase que en esa oportunidad se implementó un programa creado en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que posibilita la aplicación de medidas de restricción de la libertad en el domicilio, con vigilancia adecuada.

Como señalé anteriormente, el imputado cuenta con un domicilio constatado (Condarco 30, CABA), hogar y local comercial de su hermano, quien concurrió a la audiencia celebrada en autos y no sólo aseguró que en caso de recuperar la libertad AH residiría junto a él y trabajaría en el local del cual es titular, sino que también propuso constituirse como garante del cumplimiento por parte del imputado de las pautas que aplique el Tribunal y ofreció cinco mil pesos (\$5.000) para caucionar su libertad.

Por otra parte, asistió a la audiencia la esposa del causante la cual, y sin perjuicio de las consideraciones que podrían efectuarse respecto de esta conducta en el contexto del delito que se le atribuye a AH, manifestó expresamente su deseo de que recupere la libertad.

En estas condiciones, si bien en el presente caso no comparto la solución liberatoria requerida por las partes mencionadas, por lo que habré de confirmar el auto recurrido, entiendo que deben morigerarse las condiciones actuales de detención del imputado, conforme a los lineamientos del fallo antes citado, en tanto *"...resulta que esta medida de sujeción en el domicilio aparece como de una intensidad tal que logra, en el caso, un adecuado equilibrio entre la neutralización de los riesgos procesales verificados y la aplicación del mínimo de rigor estatal para garantizar la aplicación de la ley material"* (ver c/n° 61537/2014, Arias, Héctor Ricardo s/ excarcelación, Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, rta. 25/9/2015).

En virtud de lo precedentemente expuesto, estimo que corresponde confirmar el auto apelado, pero morigerar las condiciones actuales de detención de HA de manera que cumpla la





medida cautelar dispuesta en su domicilio con el sistema de vigilancia electrónica aludido. A tal fin, el juez de la instancia de origen deberá coordinar con las autoridades del "Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica", creado en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Así voto.

El juez Ricardo Matías Pinto dijo:

De acuerdo la escala penal prevista para el concurso de delitos por los cuales HA se encuentra procesado, su situación se adecúa en principio a las prescripciones del art. 316 segundo párrafo, segundo supuesto en función del 317 inc. 1° del CPPN en función de que carece de antecedentes condenatorios. Sin embargo de acuerdo a las constancias del asunto se presenta la situación de excepción que requiere mantener la medida de coerción dispuesta al resultar necesaria, indispensable y proporcional para garantizar la aplicación de la ley el proceso. (artículos 319 y 280 *a contrario sensu* del ordenamiento adjetivo).

En este sentido, incide en forma negativa la violencia desplegada por el imputado en los hechos que se le atribuyen (consistentes en agresiones físicas a su ex mujer y uno de sus hijos menor de edad; amenazas de muerte, daños en la puerta del domicilio donde aquellos residen, sustracción de diversos elementos de propiedad de la nombrada, etc.-), según la reconstrucción de lo sucedido efectuada en el principal.

A estos fines las conductas por las cuales fuera procesado el indagado deben ser analizadas a la luz del art. 319 del CPPN en tanto le habría expresado a la víctima "te voy a cortar toda, le voy a pagar a alguien para que te mate" (hecho a); "haber ingresado al domicilio de la damnificada, amenazándola con frase tales como "yo entro porque tengo derecho, hace lo que quieras, llama a la policía yo te voy a matar a trompadas, te guste o no". De esa forma se le

Firmado





reprocha el haber incumplido con la manda que le prohibía acercarse dispuesta por la justicia civil. (hecho b).

También se le reprocha la violación de esta prohibición en el hecho c, d, e, f, g y h. En especial como pauta reveladora de gravedad del hecho en tanto conducta procesal que llevar a evaluar que no se somete a los requerimientos judiciales resultan ser los hechos presuntamente cometidos conforme el auto de procesamiento los días 18 y 19 de septiembre pasados cuando ingresó a la vivienda de la víctima y se apoderó del botón antipánico que esta detentaba precisamente para avisar a la autoridad en caso de que el procesado incumpliera con las órdenes judiciales.

En esta inteligencia la damnificada había obtenido del Juzgado Civil n° 102 una prohibición de acercamiento a su respecto y de los hijos que posee con el imputado -que a la fecha sigue vigente-, y se dispuso, en sede penal, la prohibición de que el imputado concurra a su domicilio y al colegio de los menores (fs. 340/346). Sin embargo, tal como se ha detallado el encausado hizo caso omiso a dichas restricciones, lo cual motivó que la damnificada accionara el botón de pánico en más de una oportunidad.

No puede dejar de ponderarse además, que dicho dispositivo -entregado a la víctima para su protección- habría sido sustraído por el imputado y hallado en el allanamiento practicado en el domicilio donde habita (fs. 576).

Las circunstancias señaladas demuestran que el procesado no ha respetado las anteriores resoluciones judiciales que le imponían cargas procesales para garantizar el proceso. No ha respetado la orden del Juez civil, y la orden de restricción dispuesta en este sumario para garantizar el sumario, llegando a sustraer el elemento que tenía la damnificada para avisar a la policía en caso de presentarse.

Estas pautas evidencian la situación de desprotección en la que se encontraría la víctima y sus hijos de recuperar su libertad el imputado.





Además de estos presuntos incumplimientos de mandatos judiciales, el procesado registró una rebeldía y captura en uno de los procesos anteriores (fs. 73/74).

Este contexto demuestra que el hecho de poseer domicilio el imputado, no permite neutralizar en forma alguna aquellos riesgos procesales que se evidencia ante la propia conducta procesal del imputado quien no respeta los mandatos y lleva a concluir que no existe otra medida de menor intensidad para garantizar que se pueda llevar a cabo el juicio y que no amedrente a la mujer víctima como a los niños.

Lo expuesto, no fue valorado por el fiscal al momento de dictaminar a favor de su excarcelación a fs. 3/vta. de este incidente, por cuanto solo se expidió acerca de dos de los nueve hechos por los cuales se encuentra procesado.

En este aspecto los hechos deben ser evaluados a la luz de la doctrina del precedente "Góngora" de la CSJN en cuanto constituyen una situación de violencia de género que acarrea responsabilidades estatales, y como tal requiere proteger a la damnificada, como a los menores involucrados, conforme lo exige el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 32 y ssgtes. de la propia ley nº 26.061. Es por ello que la restricción de la libertad resulta necesaria a estos fines procesales e indispensable por cuanto otra alternativa se presenta como insuficiente a partir de la reconstrucción de las conductas que explicitan claramente que el imputado habría lesionado los bienes jurídicos protegidos, desconociendo las órdenes judiciales y sustrayendo el objeto que la víctima tenía para solicitar ayuda.

Por último en relación a la proporcionalidad de la medida se debe tener en cuenta que si bien podría imponerse una sanción en suspenso al evaluar en abstracto la cuestión, el concurso de delitos reprochados y las características de estos no permiten sostener esta circunstancia en forma clara a tenor del art. 26 del CP. Además tal

Firmado





como se presentan los episodios no resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba.

En este contexto el tiempo que lleva en detención (desde el 19 de septiembre ppdo.) no se exhibe desproporcionado, de acuerdo a la eventual sanción, como a la luz del art. 207 del CPPN dado lo avanzado del trámite del proceso.

En cuanto a lo planteado como medida alternativa por mi colega, en cambio considero que de momento dentro de esta situación de proporcionalidad y estado del proceso sin perjuicio de que eventualmente la cuestión sea reeditada ante el Tribunal de Juicio de acuerdo al plazo para que se realice el juicio oral y público sin dilaciones, el modo en que viene cumpliendo la detención el imputado se exhibe prudente y proporcional (arts. 7.5 y 9.3 del PIDC y P).

Así voto.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

El asunto sobre el que me toca opinar se circunscribe exclusivamente a la modalidad bajo la cual el imputado debe cumplir la medida cautelar impuesta por el juez de la instancia anterior, que fue confirmada por mis colegas preopinantes.

Tras escuchar la grabación de la audiencia y sin tener preguntas que formular, comparto los fundamentos brindados por el Dr. Pinto y emito mi voto en idéntico sentido.

En mérito a lo que surge del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 4/5 de este incidente, en todo cuanto ha sido objeto de recurso.

Se deja constancia que el juez Mariano A. Scotto, suscribe la presente por haber sido designado subrogante de la vocalía nro. 10 por decisión de la Presidencia de esta Cámara de fecha 26 de junio de 2015. Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta nota.





Mirta L. López González

-disidencia parcial-

Ricardo Matías Pinto

Mariano A. Scotto

Ante mí:

María Florencia Daray

Prosecretaria Letrada

Firmado

LÓPEZ, JUEZ DE CAMARA

SCOTTO, JUEZ DE CAMARA

PINTO, JUEZ DE CAMARA

DARAY, PROSECRETARIA DE CAMARA

